EXP. N.° 03658-2009-PA/TC
LAMBAYEQUE
BETTY CALVO MORALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de mayo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Betty Calvo Morales contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 108, su fecha 27 de abril de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra el Director de la Agencia Agraria de Jaén y el Director Regional de Agricultura de Cajamarca solicitando que se reconozca a favor de su cónyuge causante la pensión de cesantía que le correspondía conforme al régimen del Decreto Ley 20530, y que en consecuencia se le otorgue la pensión de viudez a que tiene derecho en su calidad de cónyuge supérstite. Asimismo solicita el abono de las pensiones devengadas correspondientes.

El Director Regional de Agricultura contesta la demanda manifestando que la pretensión de la actora debe ser discutida en la vía contencioso administrativa.

El Procurador Público de la Región de Cajamarca contesta la demanda alegando que conforme a la Ley 28389, no procede ninguna nueva incorporación al régimen del Decreto Ley 20530.

El Segundo Juzgado Civil de Jaén, con fecha 23 de diciembre de 2008, declara infundada la demanda por considerar que la demandante no ha acreditado fehacientemente que su cónyuge causante se encuentre en las situaciones de hecho previstas en las leyes de excepción para su incorporación al régimen del Decreto Ley 20530.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le otorgue pensión de cesantía a su cónyuge causante conforme al Decreto Ley 20530, y que en consecuencia se le otorgue pensión de viudez arreglada al mencionado régimen; por consiguiente, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente debe precisarse que la procedencia de la pretensión de la demandante se evaluará a la luz de las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley 20530–, puesto que en autos se observa que tanto el cese laboral como el fallecimiento de su causante se produjeron antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.

4. El Decreto Ley 20530, del 27 de febrero de 1974, reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional no comprendidos en el Decreto Ley 19990. Con posterioridad a la promulgación del Decreto Ley 20530 se expidieron leyes que establecían los casos en que, de manera excepcional, aquellos trabajadores que hubiesen ingresado al servicio del Estado con posterioridad al 11 de julio de 1962, podrían incorporarse al régimen del mencionado Decreto Ley.

5. La Ley 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios o servidores públicos quedaran comprendidos en el régimen del Decreto Ley 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen -27

de febrero de 1974- contaran con *siete o más años de servicios* y que, además, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado *hasta la fecha de promulgación de la citada ley*, esto es, el *22 de noviembre de 1985*.

6. El artículo 27 de la Ley 25066 establece que "Los funcionarios y servidores públicos que se encontraban laborando para el Estado en condición de nombrados y contratados a la fecha de la dación del Decreto Ley 20530, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones a cargo del Estado, establecido por dicho Decreto Ley, *siempre que a la dación de la presente (23 de junio de 1989), se encuentren prestando servicios al Estado* dentro de los alcances del Decreto Ley 11377 y del Decreto Legislativo 276".

7. De otro lado, el artículo 1 de la Ley 25273 disponía que se debía reincorporar al precitado régimen a los servidores que *ingresaron a prestar servicios al sector público bajo el régimen del Decreto Ley 11377 antes del 12 de julio de 1962*, comprendidos en la Ley General de Goces del 22 de enero de 1850, y que a la fecha de expedición de la Ley 25273 (17 de julio de 1990) se encontraban laborando sin solución de continuidad en las empresas estatales de derecho público o privado, siempre que al momento de pasar a pertenecer a las referidas empresas estatales, hubieran aportado al régimen de pensiones a cargo del Estado.

8. En el presente caso, consta en los Oficios expedidos por el Ministerio de Agricultura (f. 2 a 5) que don Einar Guzmán Muñoz, cónyuge causante de la demandante, ingresó en dicho Ministerio, en calidad de contratado, el 1 de noviembre de 1961, y que su nombramiento se produjo el 1 de junio de 1963. De otro lado, mediante Resolución Directoral 628-78-AA/DS del 1 de septiembre de 1978 (f. 6), se dispuso cesar a don Einar Guzmán Muñoz a partir del 6 de septiembre de 1978.

9. En consecuencia, el causante de la recurrente no se encuentra en ninguno de los supuestos regulados por las leyes de excepción mencionadas en los fundamentos precedentes 5, 6 y 7, motivo por el cual no tenía derecho a una pensión de cesantía conforme al Decreto Ley 20530.

10. Cabe señalar que el artículo 32 del Decreto Ley 20530, modificado por disposición del artículo 7 de la Ley 28449, establece que "La pensión de viudez (...) se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía *o hubiera tenido derecho a percibir el causante* (...)"; de lo que se concluye que, en el caso de autos, no corresponde otorgarle pensión de viudez a la recurrente por cuanto su cónyuge causante no cumplió los requisitos para tener derecho a una pensión de cesantía.

EXP. N.° 03658-2009-PA/TC
LAMBAYEQUE
BETTY CALVO MORALES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR